



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dieciséis de junio de dos mil veintidós.

Proceso	Cancelación Registro Civil de Nacimiento
Solicitante	Dayerlin Rosana Bracho Ruiz
Radicado	No. 05001 31 10 002 2021 – 00371 00
Asunto	Se rechaza la demanda por no haber subsanado los requisitos exigidos.
Interlocutorio	Nro. 118 de 2022

Mediante proveído del 22 de marzo de 2022, se inadmitió la presente demanda de **CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovida por la señora **DAYERLIN ROSANA BRACHO RUIZ**, con el fin de que dentro del término de cinco (5) días, se subsanara en los aspectos a los que se contrae dicha decisión.

Determina el artículo 90 del Código General del Proceso:

"Mediante auto no susceptible de recursos el Juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos...1. Cuando no reúna los requisitos formales... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanar el juez decidirá si la admite o la rechaza."

En el proveído anterior se hizo alusión a la norma de la cual la parte demandante debió acatar por cuanto se debía allegar varios requisitos enunciados, entre ellos, realizar una nueva demanda por encontrarnos frente a una flagrante alteración del estado civil, misma que debía ser interpuesta en contra de los legítimos contradictores, y ajustada a los requisitos exigidos en el Decreto 806 de 2020. Sin embargo, la profesional del derecho no dio cumplimiento a cabalidad de lo requerido, pues a pesar de haber allegado un nuevo escrito de demanda, omitió entre otras cosas, aportar el Registro Civil de Nacimiento de la señora **YEINI YURLEY BRACHO RUÍZ**, presunta madre biológica de **DAYERLIN ROSANA BRACHO RUÍZ**, con el fin de acreditar el parentesco de ésta con la codemandada **MARÍA NOHELIA RUÍZ FERNÁNDEZ**, además prescindió de dar aplicación a lo establecido en el artículo 8º, inciso 2º, del Decreto 806 de 2020, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio

suministrado corresponde al utilizado por los señores **MARÍA CARIDAD FERNÁNDEZ URIBE, WILLIAM DE JESÚS URIBE** y **MARÍA NOHELIA RUÍZ FERNÁNDEZ**, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

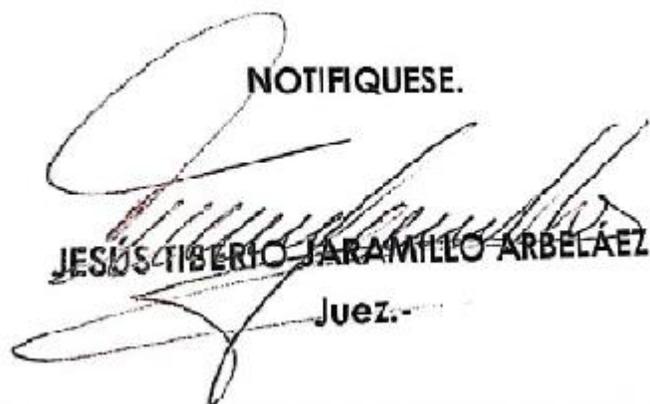
Así las cosas, y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (Ant.)**, en mérito a lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR el presente proceso de **CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovido por la señora **DAYERLIN ROSANA BRACHO RUIZ**, por no cumplir con los requisitos exigidos.

SEGUNDO.- ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-